



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 93/2020

En Madrid, a 6 de agosto de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, quien actúa en nombre y representación de la Asociación Deportiva XXX contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby, de fecha 25 de febrero de 2020.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Con fecha 2 de junio de 2020 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, quien actúa en nombre y representación de la Asociación Deportiva XXX (en adelante, club XXX) contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby, de fecha 25 de febrero de 2020, por la que se acordó desestimar el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del mismo club, contra el Acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de 26 de diciembre de 2019 por el que se acordó sancionar al citado club de rugby con una multa de 100 euros por la invasión de campo cometida por el jugador de su club, XXX.

En concreto, señala el club recurrente que el 8 de diciembre de 2019 se disputó el partido de rugby entre el XXX y el club XXX. El árbitro hizo constar que *"...el jugador XXX, con número de licencia XXX, en el minuto 50 invade el campo para dirigirse al juez de línea discutiendo una de sus decisiones. Se le indica que abandone el terreno de juego y se marcha a la grada. Este jugador no se encuentra en el acta"*.

A juicio del club ahora recurrente, el jugador denunciado estaba ejerciendo acciones de aguador. La Circular núm. 8 de la Federación Española de Rugby permite que los aguadores estén en la zona técnica (norma 9.h de la Circular), y que pueden acceder al terreno de juego (norma 7.j de la Circular). La sanción requiere que concurra una "invasión", lo que en el caso concreto no se produce, pues ello exige (por la propia definición) la entrada "irregular" con "vocación de permanencia". El aguador estuvo en todo momento en lugares para los que la normativa le habilita, y no hubo invasión. Añade también el club recurrente que la sanción no sólo exige que exista "invasión", sino que, además, la misma "perturbe la marcha normal del juego". En este extremo, cabe precisar -dice el club XXX - que la acción del aguador se produjo durante una interrupción del juego (que no causó él, sino el propio balón al salir del



campo, y otro jugador al intentar sacarlo rápido). Si la acción del aguador hubiera afectado al cómputo de “juego”, o al cómputo total del “juego real” (que las normas de World Rugby diferencian a fin de contabilizar las interrupciones), ello habría sido puesto de manifiesto por el árbitro en el acta o en su complemento (la normativa le obliga a documentar el tiempo de descuento aplicado a cada incidencia), y nada de ello hizo el árbitro, pues en su escrito señala que hubo discusión hacia el juez de línea e invasión, pero no reseña que perturbara la marcha del juego, ni añade tiempo de descuento alguno, lo que no puede interpretarse por el Comité en perjuicio del denunciado.

A juicio del club recurrente se ha producido un error en la valoración de la prueba y en la valoración jurídica toda vez que el Comité Nacional de Apelación resolvió que, de la visión de la prueba que el club ~~XXX~~ invoca se observa cómo el árbitro interrumpe la marcha del juego y se dirige al delegado de campo y al jugador ~~XXX~~. *“Esta interrupción del juego que realiza el árbitro es como consecuencia de que el referido jugador había invadido el campo”*. Prueba de ello es la expresión que vierte el árbitro al delegado de campo *“este jugador tiene que irse, jugador que salta al campo, entonces dígaselo porque irá al acta, muchas gracias”*. Y, de acuerdo con el artículo 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby -prosigue el Comité Nacional de Apelación-, las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto.

**SEGUNDO.-** El club ~~XXX~~ ha interpuesto recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte contra la citada Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby, de 25 de febrero de 2020.

El Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la Federación Española de Rugby el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la citada Federación Española de Rugby el 17 de junio de 2020.

**TERCERO.-** Mediante Providencia de 25 de junio de 2020, se acordó conceder al club recurrente un plazo de 10 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo el recurrente el 30 de junio siguiente.



CSV : GEN-4f4d-~~ae~~2-620e-78c8-fc8e-bf81-b82b-77ea

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 24/09/2020 12:13 | NOTAS : F

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.-** El recurrente, club ~~XXX~~, está legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**Tercero.-** El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, habiéndose dado vista del expediente y audiencia que ha sido debidamente cumplimentada el 30 de junio de 2020.

**Cuarto.-** En su escrito el recurrente prácticamente reproduce ante este Tribunal Administrativo del Deporte los motivos de recurso ya alegados ante el Comité de Apelación (salvo lo atinente a la vulneración del principio *non bis in idem* que ahora no se menciona), en lo sustancial, su disconformidad por la sanción al club y a uno de sus jugadores por las protestas a decisiones arbitrales y la incoación de procedimiento ordinario por la supuesta invasión de campo cometida por el mismo jugador.

En concreto, el 8 de diciembre de 2019 se celebró el encuentro de División de Honor entre el ~~XXX~~ y el club ~~XXX~~. El árbitro hizo constar en el acta que el jugador Sr. ~~XXX~~, en el minuto 50 había invadido el campo para dirigirse al juez de línea discutiendo una de sus decisiones.

El 11 de diciembre de 2019 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva incoó procedimiento ordinario por las protestas del jugador. Y, tras la correspondiente tramitación, por Resolución de 26 de diciembre de 2020 el citado Comité dictó Resolución por la que se acuerda: (i) sancionar al jugador del club ~~XXX~~ con una multa de 100 euros por la invasión de campo cometida; y (ii) imponer dos amonestaciones



al club ~~XXX~~. Esta Resolución fue confirmada por el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby, el 25 de febrero de 2020.

De la documentación que obra en el expediente (incluida la prueba videográfica) y de la aportada por el propio recurrente se desprende que el árbitro interrumpió el juego para advertir que el jugador ahora sancionado había invadido el campo.

Con relación al error en la valoración de la prueba, señala el recurrente que el árbitro no se dirige al jugador. A este respecto hay que señalar que la prueba no desvirtúa lo manifestado por el árbitro en el acta, limitándose a hacer una interpretación de lo que ocurrió sobre la base de una serie de fotogramas. En este punto, hay que reiterar lo expuesto en otras muchas resoluciones de este Tribunal en el sentido de que el árbitro entendió que el jugador estaba protestando durante el juego e invadió los límites del terreno permitido y por eso se hizo constar en el acta arbitral, sin que se haya aportado elemento probatorio que pueda desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Dicho de otro modo, no se aporta una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral. Sólo esta circunstancia quebraría la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto, entre otros, en el propio artículo 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby (*“El Comité de Disciplina resolverá respecto a las infracciones tipificadas en este Reglamento, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Reglamento. A los efectos de resolución, podrán admitirse como prueba de reclamación o denuncia cualquier documento gráfico (fotos, vídeos, grabaciones y otros), para mejor conocimiento de los hechos, teniendo plena libertad de no estimarlo si considera que no es procedente o tiene dudas de su autenticidad. Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho. Previamente a la resolución del procedimiento disciplinario, El Comité de Disciplina podrá acordar la adopción de medidas provisionales, mediante resolución motivada, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer”*).

Este Tribunal considera, pues, que dicha quiebra no se da en este caso por las razones ya expuestas.

Este argumento permite igualmente contestar al invocado, por el recurrente, error en la valoración jurídica pues considera que la interrupción del juego no ha perturbado la marcha normal del mismo que es lo que castiga el citado Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación. El artículo 104 del Reglamento alude a



la invasión del campo perturbando la marcha normal del juego que es lo que ha entendido el árbitro que se ha producido y que, como ya se ha indicado, no se ha desvirtuado con la prueba aportada.

**Quinto.-** En cuanto a la imposición de la sanción, valorando el conjunto de precedentes, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas por los órganos federativos y lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby que establece una horquilla de 100 a 275 euros, este Tribunal considera adecuada la sanción impuesta –100 euros-, que es la mínima cuantía fijada por la norma ante una falta calificada de muy grave. Y lo mismo cabe decir de la amonestación al jugador y al club, en virtud de lo dispuesto en el citado precepto: *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”*.

Por los motivos expuestos, el recurso debe desestimarse y confirmarse la resolución de los órganos disciplinarios.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA:**

Desestimar el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~ contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby, de fecha 25 de febrero de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

